

traerse, con fundamento a este caso, pues entonces, el núcleo de la cuestión era resolver a quién correspondía la competencia para desclasificar secretos oficiales, resolviéndose que la competencia era del Gobierno, en los términos definidos en la Ley de Secretos Oficiales. Aquí se suscita en distintos términos, sobre si la Administración Tributaria está obligada a facilitar al Juzgado civil unos documentos fiscales que, por imperativo de lo dispuesto en el citado artículo 113, tienen el carácter de reservado, por lo que sólo podrán ser utilizados, según expresión de la Ley, para la efectiva aplicación de los tributos o recursos, con las salvedades que establece y que en el orden judicial sólo se prevé la excepción en los casos de investigación o persecución de delitos por los órganos judiciales o Ministerio Público. Es de significar, a los solos efectos del presente conflicto, la exposición de motivos de la citada Ley 25/1995, en cuanto que dice: «Para adecuar la normativa tributaria al resto del ordenamiento jurídico, se procede a la adaptación de determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en lo que respecta al uso de la información que la Administración Tributaria tiene de los contribuyentes, mediante la consagración del carácter reservado de toda la información en su poder facilitada por los contribuyentes, salvo lo atinente a la investigación o persecución de los delitos públicos y los deberes de colaboración entre las Administraciones Públicas».

Segundo.—Es cierto, como ha recordado este Tribunal en distintas resoluciones, que la materia susceptible de conflicto no se agota con la vinculación de una competencia, en los términos del artículo 5.º de la Ley Orgánica 2/1987, pues se comprende también en el ámbito del conflicto la defensa de una esfera de competencia, tal como previene el artículo 4.º 1. Ha de verse, por tanto, si existe en el caso referido materia propia de conflicto. Propiamente en el aspecto considerado la cuestión se sitúa en el marco general del artículo 17.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor las entidades públicas están obligadas a prestar la colaboración requerida de los Jueces —en cualquiera de sus órdenes jurisdiccionales—, y en el específico del artículo mencionado de la Ley General Tributaria, lo que pudiera estimarse como una colisión o excepción legal, pues mientras que el artículo 17 no impone otras excepciones que las establecidas en la Constitución y las Leyes, el artículo 113 de la Ley General Tributaria, comprende mediante el reconocimiento del carácter de reservado, conforme se expresa el repetido precepto, los datos o informes, obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, discrepancia de criterio que debe resolverse mediante los recursos judiciales que procedan.

En su virtud,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos, que el conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Madrid y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid, es improcedente.

Así por nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos intervinientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—Emilio Pujalte Clariana.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 1 de julio de 1996, certifico.

17846 SENTENCIA de 25 de junio de 1996, recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/1996, planteado entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y la Dirección General de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a 25 de junio de 1996.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente, don Pascual Sala Sánchez, y Voca-

les, don Pablo García Manzano, don Emilio Pujalte Clariana, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina; el suscitado entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y la Dirección General de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana, a instancia de don José Joaquín Aguirre Sarobe.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la empresa «Fosforera Española, Sociedad Anónima» se solicitó regulación de empleo concerniente a su factoría de Alfara del Patriarca (Valencia), en demanda de la suspensión de los contratos de trabajo de cuarenta y ocho trabajadores, en dos turnos y por tiempo de tres meses, la cual fue concedida por resolución de la Delegación Territorial de Trabajo de la Generalidad Valenciana, de 19 de enero de 1993, con expresión de los trabajadores afectados por el expediente, entre los que se encontraba don José Joaquín Aguirre Sarobe.

En fecha 17 de febrero siguiente, el señor Aguirre Sarobe interpuso contra dicha resolución recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana, solicitando su exclusión de la mencionada regulación de empleo en razón a ser un trabajador que había sido objeto de traslado desde la factoría de la propia empresa en Irún a la de Alfara del Patriarca, figurando en las condiciones de su traslado, bajo el número 8, la que establece: «Garantía de no ser afectado por un expediente de traslado ni regulación por un período de diez años».

En 20 de mayo de 1993, la mencionada Dirección General dictó resolución desestimando dicho recurso de alzada por entender que la cuestión suscitada no era de su competencia, correspondiendo, por tratarse de un conflicto individual de trabajo, a los Tribunales del orden social.

Segundo.—Consecuencia de lo que antecede, el señor Aguirre Sarobe ejerció su acción ante el Juzgado de lo Social número 15 de los de Valencia, donde habiéndose planteado por la demandada la cuestión de incompetencia de jurisdicción, fue oído el Ministerio Fiscal que se pronunció en contra de dicha incompetencia, dictándose por el Juzgado sentencia, en 16 de junio de 1993, por la que, desestimando aquella excepción se desestimó también la demanda, absolviendo de ella a los demandados.

Contra tal sentencia, el señor Aguirre Sarobe interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a que, planteándose de oficio nuevamente la cuestión de competencia, dictó sentencia, en 9 de enero de 1996, donde sin entrar en el fondo del asunto, declaró la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer del litigio.

Tercero.—Consecuencia de lo que antecede, la representación procesal del señor Aguirre Sarobe formuló conflicto negativo de jurisdicción para ante este Tribunal, donde, recibidas las actuaciones y cumplimentados los demás trámites de rigor, fue oído el Ministerio Fiscal que se pronunció en el sentido de entender competente al orden jurisdiccional social; tras de lo que fue señalada para la deliberación y fallo del mismo la audiencia del día de ayer, a las doce horas.

Siendo Ponente el Vocal excelentísimo señor don Emilio Pujalte Clariana.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La cuestión que se somete a decisión de este Tribunal consiste en resolver si es competente la Administración (Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana) o los Tribunales del orden jurisdiccional social (Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana), habida cuenta de que ambos se han declarado incompetentes para conocer del asunto, dando lugar al conflicto negativo de competencias.

Más concretamente, la cuestión se centra en torno a si la inclusión o exclusión de un trabajador en el expediente de regulación de empleo, fundada en motivos dimanantes de su contrato con la empresa, es cuestión administrativa o pertenece al ámbito de las controversias individuales de trabajo.

Segundo.—Ciertamente el tema no es nuevo para este Tribunal, que ya lo abordó en su sentencia de 26 de diciembre de 1988 (conflicto 2/1988) al resolver un caso de gran similitud con el planteado, lo que hace que el principio de unidad de doctrina conduzca a igual pronunciamiento en éste que en aquél.

Decíamos en aquella sentencia que la cuestión obliga, «en primer lugar, a la determinación de si el legislador ha entendido que razones de servicio o interés público aconsejan extender la intervención administrativa a la

relación nominal de trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo, en cuyo caso, conforme al argumento seguido en el mencionado Real Decreto 1958/1982, de 25 de junio, habrá de ser la autoridad laboral administrativa la competente para resolver sus incidencias, al ser una cuestión planteada en el expediente o si, por el contrario, exista alguna norma que excluya aquella intervención y que permita, en consecuencia, atribuir el conocimiento de la cuestión directamente a la jurisdicción laboral, por venir así establecido expresamente o como corolario del principio general, recogido en los artículos 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a aquella el conocimiento de las pretensiones y litigios que se promuevan dentro de la rama social del Derecho.

A tal efecto se razonaba entonces, y se reitera aquí, que la exigencia de que el artículo 13 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, requiera como primer documento a acompañar al expediente de regulación de empleo por causas económicas o tecnológicas la «relación de la totalidad de los trabajadores del centro o centros afectados por el expediente, con expresión del nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, especialidad y grupo profesional, fecha de ingreso en la empresa, sueldo mensual y si ostenta la condición de representante legal de los trabajadores», supone que la mayoría de tales circunstancias se refieren a quienes deban ser despedidos o suspendidos en su relación laboral, al ser ésta una cuestión directamente implicada con la viabilidad económica o tecnológica de la empresa, sobre la cual indudablemente ha de pronunciarse la Administración, e implica un examen de los puestos concretos que sea necesario amortizar, suspender en su prestación o reconvertir, lo que concluye en la determinación de los trabajadores que hayan de ser afectados por la regulación.

Sigue razonando aquella sentencia que si bien respecto de las indemnizaciones el texto reglamentario atribuye a la Magistratura de Trabajo su fijación en el caso de disconformidad de las partes interesadas, no hace lo propio respecto al eventual litigio individualizado de los trabajadores en cuanto a su inclusión o exclusión en la relación de afectados que, a mayor abundamiento pueden, con arreglo al Estatuto de los Trabajadores, constituirse como interesados en la totalidad del expediente.

Finalmente, aquella doctrina de este Tribunal señala que mientras que el *quantum* de la indemnización afecta exclusivamente al vínculo contractual entre el empresario y el reclamante, «sin embargo, el planteamiento de quienes deben ser incluidos o no en la relación, no solamente repercute en el resto de los intereses del resto de los trabajadores, sino que además puede implicar un reexamen de las causas económicas o tecnológicas que hayan dado lugar a autorizar la regulación, internándose así o rozando el motivo sustancial de la intervención administrativa establecida en la Ley...».

Tercero.—A la luz de la doctrina expuesta resulta evidente que la competencia para conocer de la reclamación formulada por don José Joaquín Aguirre Sarobe viene atribuida a la Dirección General de Trabajo de la Generalidad Valenciana, órgano que deberá pronunciarse en torno a la misma.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Que resolviendo el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales del Gobierno de la Comunidad Valenciana y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de aquella Comunidad Autónoma, declaramos que la competencia para conocer de la cuestión planteada por don José Joaquín Aguirre Sarobe compete y está residenciada en la mencionada Dirección General de Trabajo, a la que se remitirán las actuaciones para que resuelva con arreglo a Derecho.

Así, por esta nuestra sentencia firme, que se comunicará a los órganos contendientes e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—Emilio Pujalte Clariana.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Y, para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 15 de julio de 1996, certifico.—El Secretario.

17847 SENTENCIA de 26 de junio de 1996, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1996, planteado entre el Ayuntamiento de Málaga y el Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a 26 de junio de 1996.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don Emilio Pujalte Clariana, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa y don Landelino Lavilla Alsina, Vocales, el suscitado por el Ayuntamiento de Málaga frente al Juzgado de Primera Instancia número 31 de los de Madrid, sobre paralización de autos sustanciados ante dicho órgano jurisdiccional de procedimiento judicial sumario de ejecución hipotecario, siendo Ponente el excelentísimo señor Pablo García Manzano, quien, previa deliberación, expresa el parecer de la Sala:

Antecedentes de hecho

Primero.—La entidad mercantil «Financiera Benja, Sociedad Anónima», promovió demanda de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria en 13 de septiembre de 1991, que correspondió en turno de reparto al Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid, demanda dirigida contra «Ardira, Sociedad Anónima».

Segundo.—El Ayuntamiento de Málaga se personó en referido procedimiento judicial y solicitó la suspensión del mismo hasta tanto recayera ejecutoria en causa penal seguida contra los señores Guardiola Piñera y Sempere Amorós, por supuesto delito de estafa inmobiliaria, manifestando, asimismo, que había formulado demanda de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de nulidad y cancelación de las inscripciones registrales primera y segunda sobre la finca hipotecada, objeto del procedimiento en que comparecía, así como de nulidad de la constitución de hipoteca sobre la finca, local sito en el kilómetro 242 de la carretera de Cádiz a Málaga, en edificio de la urbanización conocida como «Ardira», local destinado al servicio público escolar según la mencionada Corporación Municipal.

Tercero.—A la solicitud municipal de suspensión del procedimiento de ejecución recayó auto de 27 de enero de 1995, denegándola, a no haberse alegado «falsedad en el título hipotecario» (artículo 132.1.º de la Ley Hipotecaria) ni concurrir ninguna de las causas previstas en tal precepto.

Cuarto.—Declarada desierta la primera subasta, se celebró la segunda en 23 de noviembre de 1995, en la que se adjudicó la finca a quien resultó mejor postor el señor Muñoz Cabezas, en nombre y representación de «Ama 25, Sociedad Anónima», siendo el precio del remate la cantidad de 6.200.000 pesetas.

Quinto.—Mediante escrito fechado el 27 de noviembre de 1995, con entrada el siguiente día en el Juzgado, se formuló a este requerimiento de inhibición por el Ayuntamiento de Málaga, con base en el acuerdo adoptado por el Pleno en 16 de noviembre anterior.

Sexto.—Tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal, el Juez de Primera Instancia dictó, en 12 de marzo de 1996, auto por el que, rechazando el requerimiento, acordó mantener su jurisdicción sobre la ejecución hipotecaria de referencia, quedando así formalmente planteado el conflicto.

Séptimo.—Recibidas en este Tribunal de Conflictos las actuaciones, se acordó dar vista de ellas al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente por plazo común de diez días. La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Málaga presentó escrito de alegaciones el 25 de abril de 1996, manteniendo su criterio sobre la competencia en el caso de la Administración municipal. El Fiscal, en su escrito de 27 de mayo de 1996, informó en el sentido de que no es posible hablar en este caso de conflicto de jurisdicción, por no pretender la Corporación Municipal el conocimiento del asunto objeto de actuación jurisdiccional en el Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid, por lo que propone su rechazo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La formulación del conflicto entre el Ayuntamiento de Málaga y el Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid no adolece de defectos que determinen una solución dirigida a subsanar aquéllos. Es cierto que en principio no aparecen con absoluta nitidez los requisitos exigidos por el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo,